

INTENDENCIA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Con fecha de 28 de Mayo de 1815 se comunicó á los pueblos de esta provincia la Real órden que sigue:

Por la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, se me ha comunicado con fecha 17 del corriente, de órden del Real Consejo de Castilla, lo siguiente:

» Por la órden circular de 19 de Setiembre de 1814 se sirvió el Consejo mandar, entre otras cosas, que informasen los Intendentes á la mayor brevedad si se habian presentado por los Pueblos en las Contadurías principales las cuentas de sus Propios y Arbitrios hasta el año de 1813, con los respectivos contingentes de los dos reales y ocho maravedis por ciento y demas impuestos sobre los mismos ramos como estaba mandado; y en el caso de que algun Pueblo ó Pueblos no las hubiesen presentado, los estrechasen á que lo ejecutáran en el preciso término de dos meses.

Consiguiente á esta resolucion dieron cuenta al Consejo los Intendentes de las disposiciones que habian tomado para que tuviese su entero cumplimiento; pero despues habiéndose pasado el término de los dos meses que señala la referida órden para la indicada presentacion de cuentas, representaron algunos manifestando la resistencia que encontraban de parte de los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Propios, no bastando los repetidos oficios que les habian pasado, y conminado con las multas y demas apremios prevenidos por las órdenes é instrucciones, las que miraban con indiferencia; y que conociendo el poco ó ningun fruto de sus providencias lo ponian en noticia del Consejo, para que penetrado del abandono con que las Justicias manejaban los caudales públicos, ejerciese su suprema autoridad con los Ayuntamientos y Juntas, á fin de que tomando las mas serias providencias cumpliesen y no demorasen por mas tiempo con una tan importante obligacion, en concepto de que de quedar sin castigo los causantes de tan reprehensible morosidad, se daría lugar á que no tuviesen el debido cumplimiento las superiores resoluciones.

Hecho cargo el Consejo de lo fundado de estas representaciones, y considerando tambien la indispensable necesidad de poner remedio á estos desórdenes, aumentando á las penas establecidas anteriormente por las órdenes é instrucciones que gobiernan estos ramos otras que sean capaces de remover este escandaloso entorpecimiento y desobediencia á las providencias del Consejo, acordó pasasen dichas representaciones al Señor Fiscal, quien expuso en el particular cuanto le pareció conveniente; y en vista de todo hizo presente el Consejo á S. M. lo que tuvo por mas oportuno en consulta de 11 de Marzo próximo pasado, y conformándose con su parecer, por su Real resolucion á ella, que fué publicada, y acordado su cumplimiento en 2 del presente mes, se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto en todo el reino lo contenido en los artículos siguientes:

1.º Que los Corregidores y Alcaldes mayores al concluir el tiempo de sus varas no puedan ser nombrados para otras sin acreditar primero hallarse presentadas todas las cuentas de Propios y

Arbitrios hasta el año de 1813 en la Contaduría de la Provincia, lo que harán constar con la certificación que esta les despache, y sin cuyo documento no podrán ser consultados por la Cámara para ninguna vara, á cuyo fin se pasará á dicho Tribunal el aviso conveniente; privándoles tambien de ser promovidos en su caso á la carrera de Togas, á menos de que no ocurra un caso particular que no puedan superarle, de que deberán dar cuenta al Consejo con tiempo, para que si lo estimase suficiente no les impida que se franquee por la Contaduría la certificación prevenida, en la que deberá hacerse mencion de lo que haya acordado el Consejo.

2.º Que los demas individuos de los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Propios queden privados de poder ser elegidos para ninguno de los oficios de Justicia, exceptuando solo á los Regidores propietarios, los que en lugar de esta pena sufrirán la multa de dociientos ducados cada uno, y por cada año que no se haya verificado la presentacion de cuentas en el término que por último se les señale, cuya privacion dure hasta que esta se ejecute, en cuyo caso volverán á ejercer si fuesen elegidos.

3.º Que los Escribanos de Ayuntamiento ó Fieles de fechos queden igualmente privados de sus oficios, y lo mismo los Mayordomos de Propios hasta hallarse presentadas dichas cuentas, nombrando otros en su lugar que sirvan estos empleos interinamente.

4.º Que esto mismo se entienda en los Pueblos donde no haya Juez de letras, sufriendo el Alcalde ó Alcaldes, sobre las penas que van referidas, la de prision en la Capital ó cabeza de Partido, segun está mandado por las órdenes insertas en la coleccion de ellas, y ademas la multa impuesta por las mismas mancomunadamente.

5.º Que el importe de las multas que exijan por esta causa se aplique al fondo de Penas de Cámara, entregándose al Depositario de éstas bajo el correspondiente recibo, y dando cuenta al Subdelegado de ellas.

6.º Y por último para remover la excusa que alegan los Pueblos de que no tienen fondos en sus Propios para entregar con las cuentas el referido diez y siete por ciento, se proceda á la cobranza de los considerables débitos de primeros y segundos contribuyentes, que todos ó la mayor parte tienen á su favor: esta cobranza deberá hacerse con consideracion á la calidad y circunstancias de los débitos, pues los de segundos que proceden de alcances contra Mayordomos, Depositarios y otras personas á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas, ó de caudales invertidos en usos propios de los concejaes, gobernantes ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, no merecen la misma benignidad é indulgencia que los que dimanen de primeros contribuyentes por restos ó rezagos de arrendamientos de fincas de Propios, pensiones de tierras, censos ú otros de esta clase; y con este conocimiento y distincion procedan á la cobranza por el todo de aquellos débitos cuyos deudores tuviesen disposicion para pagar de pronto; y si no la tuviesen, sin arruinarlos, se les concedan esperas y plazos moderados á juicio de los Intendentes, bajo de fianzas si las pudiesen dar, segun el estado de posibilidad de cada uno, para que proporcionen en ellos el reintegro, ó pueda procederse en su caso contra las fianzas, y atendiendo siempre á que todo sea sin un grave y conocido daño de los deudores, y que no queden sin medios algunos de que poder subsistir; y lo que por esta razon se cobre, se entregue en las Tesorerías y Depositarias de Rentas de

las Capitales de Provincia hasta cubrir lo que adeuden los Pueblos por el diez y siete por ciento de todos los años que no lo hayan satisfecho.

Y mediante que en el artículo 2.º se manda hayan de incurrir en las multas y demas apremios los sugetos que en él se mencionan, si no se verificase la presentacion de cuentas en el término que por último se les señale, se ha servido el Consejo acordar que V. S. les conceda el que estime correspondiente, segun conceptúe que puede necesitarse, sin que exceda el de tres meses por lo respectivo á las atrasadas hasta fin de 1813, y en quanto á las corrientes de 1814 y sucesivas se ejecute en el tiempo que está señalado por instrucciones y órdenes.

Todo lo que comunico á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento por lo respectivo á la Provincia de su mando; dándome aviso de su recibo para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1815. = Como Contador general interino, Alfonso Lopez = Señor Intendente de la Provincia de Valladolid."

Cuya orden comunico á Vms. para su inteligencia y que dispongan su puntual cumplimiento, asi en la presentacion de sus cuentas de Propios en que se hallen en descubierto, como para el pago del diez y siete por ciento y cobranza de las deudas que se hallen en primeros y segundos contribuyentes; é igualmente cumplirán con remitir á mis manos en el preciso término de seis dias la razon testimoniada que tengo pedida comprehensiba á los terrenos que se hayan vendido asi de Propios como Concejiles, su valor en venta y renta, y si estaban comprendidos en el Reglamento, todo con la debida distincion y claridad en la misma forma y términos que se previno á Vms. por la orden impresa que se les comunicó con fecha 14 de Marzo último; en inteligencia de que no verificándose asi, pasará Comisionado que á su costa lo realice, y á la exaccion de la multa de los 20 ducados con que estan Vms. conminados por la inobediencia, que se hallan aplicados al calzado de la Tropa.

Y teniendo entendido que la inserta Real orden no existe en la mayor parte de los pueblos de esta provincia por el abandono y descuido de las Justicias, Escribanos y Fieles de fechos en el cuidado de su custodia y conservacion, que han debido tener para la observancia de su contenido, el cual se me manda por la Superioridad se lleve á puro y debido efecto en la forma que expresa por orden que se me ha comunicado con fecha de 10 de Noviembre último, la reitero á la letra para inteligencia de V. y se verifique la presentacion de cuentas de Propios en la Contaduría principal de estos ramos á los tiempos señalados por Reales ordenes; quedando V. responsables de lo contrario a sufrir las penas impuestas por su falta.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 7 de Enero de 1825.

Pedro Dominguez.

